

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2418/2000 de la Comisión de 31 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2419/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 3
- Reglamento (CE) nº 2420/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 2421/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- Reglamento (CE) nº 2422/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 8
- Reglamento (CE) nº 2423/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 11
- Reglamento (CE) nº 2424/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2425/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, que modifica el sector 15 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación 14**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2426/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo 19**

★ Reglamento (CE) nº 2427/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos correspondientes a los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán	20
★ Reglamento (CE) nº 2428/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, que establece, con respecto a Portugal, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2000/01	21
Reglamento (CE) nº 2429/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	23
Reglamento (CE) nº 2430/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	26
Reglamento (CE) nº 2431/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	28
Reglamento (CE) nº 2432/2000 de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	30
★ Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes	33
Declaraciones conjuntas del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión	39
★ Directiva 2000/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera	40
★ Directiva 2000/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2000, por la que se modifica la Directiva 96/49/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril	44

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/668/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a las ayudas estatales concedidas por Italia bajo forma de bonificaciones fiscales previstas por la Ley italiana nº 549/95 en favor de empresas del sector naval ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2448]	46
--	----

2000/669/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 2000, que modifica la Decisión 94/652/CE por la que se establece el inventario y distribución de las letras que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3034]	49
--	----

2000/670/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo [notificada con el número C(2000) 2825] 52**

2000/671/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en Córcega, Francia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3272] 62**

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2254/2000 de la Comisión, de 10 de octubre de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (DO L 258 de 12.10.2000) 63**

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2405/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición (DO L 276 de 28.10.2000) 63

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2418/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	123,6
	060	144,4
	064	121,3
	204	86,9
	999	119,0
0707 00 05	052	97,2
	628	132,0
	999	114,6
0709 90 70	052	87,9
	999	87,9
0805 30 10	052	54,9
	388	69,5
	524	58,5
	528	57,5
	999	60,1
0806 10 10	052	99,0
	064	95,3
	400	264,1
	632	42,3
	999	125,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	139,8
	388	42,0
	400	59,7
	524	62,0
	528	63,8
0808 20 50	999	73,5
	052	95,8
	064	55,6
	999	75,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2419/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,307 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 2420/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,43	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,49	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2421/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2368/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2368/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2368/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 273 de 26.10.2000, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	38,26
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	38,26
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	38,26
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2422/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1257/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1888/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,26 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,26 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	72,69 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,26 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	38,26 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3826 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2423/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/2000 ⁽²⁾ de la Comisión, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 55.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 15,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	34,88 68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	75,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	177,25 170,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2424/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.
- (4) A consecuencia del cierre temporal del Danubio al comercio, el transporte hacia la península ibérica de maíz, originario de los países ribereños de este río sin salida al mar se encareció considerablemente. En este contexto y en lo que respecta a dicho comercio, el tipo de los derechos aplicados a estas importaciones no refleja la incidencia real de los gastos de transporte. En consecuencia, debe preverse una reducción suplemen-

taria del derecho de importación que recoja esta situación en las licitaciones abiertas por el presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 14 de diciembre de 2000. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

En las importaciones procedentes de países ribereños del Danubio sin acceso al mar, la reducción del derecho adjudicada en la licitación se aumentará en diez euros por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2425/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
que modifica el sector 15 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la
nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1622/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 63,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2000 ⁽⁴⁾, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 anuló la definición de los diferentes tipos de vino de mesa. En la última versión publicada de la nomenclatura de los productos del sector vitivinícola para las restituciones por exportación, las denominaciones de las mercancías todavía hacen refe-

rencia a definiciones de tipos de vino de mesa que ya no existen. Por lo tanto, es necesario actualizar dicha nomenclatura.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 15 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 10.

ANEXO

«15. Vinos

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2009 60	– Jugo de uva (incluido el mosto):	
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ y 20 °C:	
2009 60 11	– – – De valor no superior a 33 euros por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2009 60 11 9100
2009 60 19	– – – Los demás:	
	– – – – Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2009 60 19 9100
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ y 20 °C:	
	– – – De valor superior a 18 euros por 100 kg de peso neto:	
2009 60 51	– – – – Concentrados:	
	– – – – – Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2009 60 51 9100
	– – – De valor no superior a 18 euros por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 60 71	– – – – – Concentrados:	
	– – – – – – Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2009 60 71 9100
2204	Vinos de uvas frescas, incluso alcoholizados; mostos de uva, excepto el del código NC 2009:	
	– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
	– – – Los demás:	
	– – – – De grado alcohólico que no exceda de 13 % vol:	
	– – – – – Los demás:	
2204 21 79	– – – – – – Vinos blancos:	
	– – – – – – – Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol:	2204 21 79 9100
	– – – – – – – Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol:	2204 21 79 9200
	– – – – – – – Otros vinos de mesa que se ajustan a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 21 79 9910
2204 21 80	– – – – – – – Los demás:	
	– – – – – – – – Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto rasado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder el 11 % vol:	2204 21 80 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 21 80 (cont.)	-----Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, sin exceder de 13 % vol: ----De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol: -----Los demás:	2204 21 80 9200
2204 21 83	-----Vinos blancos: -----Vino de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ :	2204 21 83 9100
2204 21 84	-----Los demás: -----Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado ----De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol:	2204 21 84 9100
2204 21 94	-----Los demás: -----Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria n° 5 -----Los demás: -----Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 1493/1999 ----De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol:	2204 21 94 9100 2204 21 94 9910
2204 21 98	-----Los demás: -----Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria n° 5 -----Los demás: -----Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 21 98 9100 2204 21 98 9910
2204 29	--Los demás: ---Los demás: ----De grado alcohólico que no exceda de 13 % vol: -----Los demás: -----Vinos blancos:	
2204 29 62	-----Silicia: -----Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol -----Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol -----Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 29 62 9100 2204 29 62 9200 2204 29 62 9910

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 64	----- Véneto (Venecia):	
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol	2204 29 64 9100
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol.	2204 29 64 9200
	----- Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 29 64 9910
2204 29 65	----- Los demás:	
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, sin exceder de 11 % vol.	2204 29 65 9100
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol.	2204 29 65 9200
	----- Otros vinos de mesa que se ajusten a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 29 65 9910
	----- Los demás:	
2204 29 71	----- Apulia:	
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol	2204 29 71 9100
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol.	2204 29 71 9200
2204 29 72	----- Sicilia:	
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol.	2204 29 72 9100
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol.	2204 29 72 9200
2204 29 75	----- Los demás:	
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 9,5 % vol, pero sin exceder de 11 % vol	2204 29 75 9100
	----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ , tinto o rosado, de grado alcohólico adquirido superior a 11 % vol, pero sin exceder de 13 % vol	2204 29 75 9200
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol:	
	----- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
2204 29 83	----- Vinos blancos: ----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 29 83 9100
2204 29 84	----- Los demás: ----- Vino de mesa que se ajuste a la definición que figura en el punto 13 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾ ---- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol:	2204 29 84 9100
2204 29 94	----- Los demás: ----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 5 ----- Los demás: ----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾ ---- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol.	2204 29 94 9100 2204 29 94 9910
2204 29 98	----- Los demás: ----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas, tal como se definen en la nota complementaria nº 5 ----- Los demás: ----- Vinos de licor que se ajusten a la definición que figura en el punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 29 98 9100 2204 29 98 9910
2204 30	- Los demás mostos de uva: -- Los demás: --- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C de grado alcohólico adquirido no superior a 1 % vol:	
2204 30 92	---- Concentrados: ----- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 30 92 9100
2204 30 94	---- Los demás: ----- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾ --- Los demás:	2204 30 94 9100
2204 30 96	---- Concentrados: ----- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 30 96 9100
2204 30 98	---- Los demás: ----- Mostos de uva concentrados que se ajusten a la definición que figura en el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾	2204 30 98 9100

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2426/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2020/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 dispone en la letra de su apartado 1 que los productos importados de países terceros sólo se comercialicen cuando el país del que sean originarios esté incluido en la lista que se establezca de conformidad con los criterios previstos en su apartado 2. Dicha lista figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1616/2000 ⁽⁴⁾.
- (2) Las autoridades argentinas han solicitado a la Comisión que se incluya en la lista un nuevo organismo de inspec-

ción y de certificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 94/92.

- (3) Dichas autoridades han facilitado a la Comisión todas las garantías y datos necesarios para confirmar que ese nuevo organismo cumple los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 11 del citado Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 se modificará tal como dispone el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

El punto 3 del apartado correspondiente a Argentina se sustituirá por el texto siguiente:

- «3. Organismos de control:
- Instituto Argentino para la Certificación y Promoción de Productos Agropecuarios Orgánicos SRL (Argencert)
 - Organización Internacional Agropecuaria (OIA)
 - Letis SA».

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 39.

⁽³⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 62.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2427/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

relativo a la autorización para efectuar transferencias entre los límites cuantitativos correspondientes a los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 ⁽³⁾ (el memorándum de acuerdo), dispone que se consideren favorablemente determinadas solicitudes de la denominada «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán.
- (2) La República Islámica de Pakistán presentó una solicitud el 6 de septiembre de 2000.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 y

previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación a fin de que los operadores puedan beneficiarse de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2000 las transferencias entre los límites cuantitativos fijados respecto de los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

- Categoría 6: transferencia de 1 760 000 unidades a partir del límite cuantitativo fijado para la categoría 18.
- Categoría 9: transferencia de 1 000 000 kilogramos a partir del límite cuantitativo fijado para la categoría 18.
- Categoría 20: transferencia de 2 000 000 kilos a partir de los límites cuantitativos fijados para la categoría 18.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 24.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2428/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000**

que establece, con respecto a Portugal, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽⁷⁾, establece que todos los oleicultores deben presentar una declaración de cultivo antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización.
- (2) Según el apartado 1 del artículo 20 de ese mismo Reglamento, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones deben presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña de comercialización, las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones.
- (3) El Sistema de Información Geográfica (SIG) debe ser operativo en Portugal de modo que puedan registrarse directamente las declaraciones de cultivo semanas después del 1 de diciembre de 2000. Es necesario aplazar la fecha límite de presentación de las declara-

ciones de cultivo por parte de los oleicultores y de sus organizaciones de productores y sus uniones para la campaña 2000/01, con el fin de que las autoridades portuguesas puedan introducir las declaraciones en el SIG según se vayan presentando, procediendo de inmediato a los ajustes necesarios en su caso. Resulta oportuno por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia del SIG para la mejora de las operaciones de control, aplazar la fecha de presentación de las declaraciones al 31 de enero de 2001 en vez del 1 de diciembre de 2000, por lo que se refiere a la presentación de las declaraciones por parte de los oleicultores, y al 28 de febrero de 2001 en vez del 1 de enero de 2001, por lo que se refiere a la presentación de las declaraciones por parte de las organizaciones de productores y sus uniones, para la campaña 2000/01 en Portugal.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98, en el caso de Portugal, se autoriza a los oleicultores a presentar sus declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a la que se refieran dichas declaraciones hasta el 31 de enero de 2001 para la campaña de comercialización 2000/01.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98, en el caso de Portugal, se autoriza a las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, a presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros a las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones hasta el 28 de febrero de 2001 para la campaña de comercialización 2000/01.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2429/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	6,80	0,00
	de calidad baja	36,19	26,19
1002 00 00	Centeno	34,44	24,44
1003 00 10	Cebada para siembra	34,44	24,44
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	34,44	24,44
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	59,49	49,49
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	59,49	49,49
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	34,44	24,44

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 17.10.2000 al 30.10.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	141,01	134,96	113,40	95,59	197,07 (**)	187,07 (**)	115,57 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,96	11,12	5,63	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	27,32	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,73 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 32,44 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 2430/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2000****por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes

de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 39,162 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
- 41,626 EUR/100 kg para España,
 - 22,598 EUR/100 kg para Grecia,
 - 67,138 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.⁽⁶⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2431/2000 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la

aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	38,26	38,26

REGLAMENTO (CE) Nº 2432/2000 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas y los melocotones y nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I de las normas comunes de calidad, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2287/2000 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 22.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de octubre de 2000 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas, hortalizas

Código del producto	Destino	Sistema Período de solicitud de certificados					
		A1 del 9.11.2000 al 9.1.2001		A2 del 10 al 14.11.2000		B del 16.11.2000 al 16.1.2001	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones indicativo (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	18		18	4 571	18	6 083
0802 12 90 9000	A00	45	260	45		45	258
0802 21 00 9000	A00	53	61	53		53	129
0802 22 00 9000	A00	103	1 368	103		103	1 393
0802 31 00 9000	A00	66	164	66		66	184
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	45		45	50 221	45	100 290
0805 30 10 9100	A00	45		45	14 956	45	14 960
0806 10 10 9100	A00	23		23	7 678	23	4 776
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	36		36	11 457	36	11 809

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F04 Sri Lanka, Hong Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08 Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania y Bulgaria.

F09 Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

DIRECTIVA 2000/55/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de septiembre de 2000
relativa a los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene promover medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior que, al mismo tiempo, promuevan el ahorro energético, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores.
- (2) La iluminación fluorescente absorbe una parte significativa del consumo de electricidad en la Comunidad y, por lo tanto, del consumo total de energía. Los distintos modelos de balastos para la iluminación fluorescente disponibles en el mercado de la Comunidad tienen niveles de consumo muy diferentes para un mismo tipo de lámpara, es decir, que su eficiencia energética es extremadamente variable.
- (3) La presente Directiva tiene como objetivo reducir el consumo de energía de los balastos de las lámparas fluorescentes abandonando poco a poco los balastos menos eficientes en favor de balastos más eficientes que permitan además un importante ahorro energético.
- (4) Algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto al rendimiento de los balastos para la iluminación fluorescente, que pueden crear obstáculos a los intercambios de estos productos en la Comunidad.
- (5) Conviene que las propuestas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al tiempo que se propone mejorar de forma sensible el rendimiento energético de los balastos.
- (6) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de esta acción no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a

los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario; la presente Directiva se limita a los requisitos mínimos para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario para tal fin.

- (7) Es necesario un sistema eficaz de ejecución para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y unas justas condiciones de competencia entre los productores, así como para proteger los derechos de los consumidores.
- (8) Será de aplicación la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, ⁽⁴⁾ que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica, excepto en lo que se refiere al mercado y retirada del mercado cuando esté justificado el desviarse hasta cierto punto de la Decisión debido al tipo de producto y a la situación concreta del mercado.
- (9) En interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; el consumo de electricidad de los balastos está definido en la norma EN 50294 del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica, de diciembre de 1998, basada en una norma internacional.
- (10) Para que puedan circular libremente, los balastos de las lámparas fluorescentes que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deberán llevar el marcado «CE» y la información correspondiente.
- (11) La presente Directiva se refiere únicamente a los balastos para iluminación fluorescente alimentados con electricidad de la red.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los balastos de las fuentes de alumbrado fluorescente alimentados a través de la red eléctrica tal y como se definen en la Norma Europea EN 50294 de diciembre de 1998, punta 3.4, denominados en lo sucesivo *balastos*.
2. Estarán excluidos de la presente Directiva:
 - los balastos integrados en lámparas;
 - los balastos que, estando destinados específicamente a luminarias que han de instalarse en muebles, constituyen una parte no sustituible de la luminaria que no puede someterse a ensayo independientemente de ésta (conforme a la Norma Europea EN 60920, cláusula 2.1.3); y

⁽¹⁾ DO C 274 E de 28.9.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO C 368 de 20.12.1999, p. 11.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 30 de mayo de 2000 (DO C 208 de 20.7.2000, p. 9) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

— los balastos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, ya sea como piezas separadas o como partes de una luminaria.

3. Los balastos se clasificarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que durante una primera fase la puesta en el mercado de los balastos sólo pueda producirse, ya sea como piezas separadas o como partes de una luminaria, si su consumo de electricidad es inferior o igual a la potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara, tal como se definen en los anexos I, II y III para cada categoría de balastos.

2. Los fabricantes de los balastos, sus mandatarios establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la puesta en el mercado del balasto de que se trate, ya sea como pieza separada o como parte de una luminaria, deberán velar por que cada balasto puesto en el mercado, ya sea como pieza separada o incorporada a las luminarias, cumpla los requisitos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la puesta en el mercado en su territorio de los balastos, ya sea como piezas separadas o como parte de una luminaria, que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

2. Salvo prueba de lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los balastos, ya sea como piezas separadas o como partes de una luminaria, que lleven el marcado «CE» previsto en el artículo 5.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los procedimientos de evaluación de la conformidad de los balastos como pieza separada o como parte de una luminaria y las disposiciones de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad se ajustarán al módulo A de la Decisión 93/465/CEE del Consejo y a los criterios que se fijan en dicha Decisión y en las directrices generales de su anexo.

2. A efectos de la presente Directiva, el período mencionado en el apartado 2 del Módulo A de la Decisión 93/465/CEE del Consejo será de 3 años.

3. a) El contenido de la documentación técnica que se cita en el apartado 3 del Módulo A de la Decisión 93/465/CEE del Consejo incluirá:

- i) el nombre y la dirección del fabricante;
- ii) una descripción general del modelo, suficiente para que pueda ser identificado inequívocamente;
- iii) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad;

iv) las instrucciones de uso;

v) los resultados de la medición del consumo de electricidad, con arreglo a la letra c);

vi) datos sobre la conformidad de dicha medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el anexo I;

b) podrá utilizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a los presentes requisitos;

c) los fabricantes de balastos serán responsables de determinar el consumo de electricidad de todos los balastos a los que se aplique la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 50294, de diciembre de 1998, así como la conformidad del aparato con lo dispuesto en los artículos 2 y 9.

Artículo 5

Cuando se produzca la puesta en el mercado de balastos, ya sea en forma de pieza individual o como parte de una luminaria, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en las siglas «CE». El marcado «CE» habrá de colocarse de manera visible, legible e indeleble en los balastos y en su embalaje. Cuando se produzca la puesta en el mercado de balastos como partes de una luminaria, el marcado «CE» se colocará también en las luminarias y en su embalaje.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del balasto con la presente Directiva y de poner fin a la infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado de los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de una luminaria.

2. En caso de no conformidad del balasto con la presente Directiva, el Estado miembro adoptará, con arreglo al artículo 7, todas las medidas necesarias para prohibir la puesta en el mercado y la venta del balasto de que se trate.

Artículo 7

1. Cualquier medida tomada por un Estado miembro en aplicación de la presente Directiva que prohíba la puesta en el mercado o la venta de un balasto, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de una luminaria, deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal medida será notificada sin demora al fabricante, a su mandatario establecido en la Comunidad o a la persona responsable de la puesta en el mercado de los balastos, y se le informará al mismo tiempo de los recursos y de los plazos de interposición de los mismos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate.

2. El Estado miembro afectado informará inmediatamente a la Comisión de la medida adoptada, exponiendo los motivos de su decisión. La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 8

1. En el plazo de un año tras su entrada en vigor los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones transcurridos 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las medidas de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período de 18 meses posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los balastos, ya sea como piezas separadas o como partes de una luminaria, que cumplan las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 9

1. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, es decir, durante una segunda fase, los niveles máximos de potencia de entrada de los circuitos balasto-

lámpara en la segunda fase deberán ajustarse al anexo IV, en particular a efectos del artículo 2.

2. El 31 de diciembre de 2005 a más tardar, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos. Con vistas a lograr una tercera fase de mejora del rendimiento energético, la Comisión presentará a continuación, si procede y previa consulta a las partes interesadas, propuestas para una mejora aún mayor del rendimiento energético de los balastos. La potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles justificados desde el punto de vista económico y técnico, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. Se estudiarán asimismo cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para mejorar la eficiencia energética inherente a los balastos y que fomenten la utilización de sistemas de control de la iluminación que ahorren energía.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ANEXO I

CATEGORÍAS DE BALASTOS

Para calcular la potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara de un tipo determinado de balasto, habrá que situarlo en la categoría adecuada de la lista siguiente:

Categoría	Descripción
1	Balasto para lámpara tubular
2	Balasto para lámpara compacta de 2 tubos
3	Balasto para lámpara compacta plana de 4 tubos
4	Balasto para lámpara compacta de 4 tubos
5	Balasto para lámpara compacta de 6 tubos
6	Balasto para lámpara compacta de tipo 2 D

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA POTENCIA MÁXIMA DE ENTRADA DE LOS CIRCUITOS BALASTO-LÁMPARA PARA UN TIPO DETERMINADO DE BALASTO

El rendimiento energético de un circuito balasto-lámpara está determinado por la potencia máxima de entrada del circuito. Esta última está en función de la potencia de la lámpara y del tipo de balasto. Por lo tanto, la potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara para un tipo de balasto determinado se define como la potencia máxima del circuito balasto-lámpara, con distintos niveles para cada potencia de lámpara y para cada tipo de balasto.

Los términos empleados en el presente anexo corresponden a los definidos en la Norma Europea EN 50294 del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica, de diciembre de 1998.

ANEXO III

PRIMERA FASE

En el siguiente cuadro se establece la potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara expresada en W:

Categoría de balasto	Potencia de la lámpara		Potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	25 W
	18 W	16 W	28 W
	30 W	24 W	40 W
	36 W	32 W	45 W
	38 W	32 W	47 W
	58 W	50 W	70 W
	70 W	60 W	83 W
2	18 W	16 W	28 W
	24 W	22 W	34 W
	36 W	32 W	45 W
3	18 W	16 W	28 W
	24 W	22 W	34 W
	36 W	32 W	45 W
4	10 W	9,5 W	18 W
	13 W	12,5 W	21 W
	18 W	16,5 W	28 W
	26 W	24 W	36 W
5	18 W	16 W	28 W
	26 W	24 W	36 W
6	10 W	9 W	18 W
	16 W	14 W	25 W
	21 W	19 W	31 W
	28 W	25 W	38 W
	38 W	34 W	47 W

Cuando un balasto esté destinado a una lámpara que se halla entre dos valores indicados en el cuadro anterior, la potencia máxima de entrada del circuito balasto-lámpara se calculará mediante interpolación lineal entre los dos valores de potencia máxima de entrada correspondientes a las dos potencias de lámpara más próximas indicadas en el cuadro.

Por ejemplo: si un balasto de la categoría de lámparas 1 está pensado para una lámpara de 48 W a 50 Hz, la potencia máxima de entrada del circuito balasto-lámpara se calculará de la forma siguiente:

$$47 + (48 - 38) * (70 - 47) / (58 - 38) = 58,5 \text{ W}$$

ANEXO IV

SEGUNDA FASE

En el siguiente cuadro se establece la potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara expresada en W:

Categoría de balasto	Potencia de la lámpara		Potencia máxima de entrada de los circuitos balasto-lámpara
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	23 W
	18 W	16 W	26 W
	30 W	24 W	38 W
	36 W	32 W	43 W
	38 W	32 W	45 W
	58 W	50 W	67 W
	70 W	60 W	80 W
2	18 W	16 W	26 W
	24 W	22 W	32 W
	36 W	32 W	43 W
3	18 W	16 W	26 W
	24 W	22 W	32 W
	36 W	32 W	43 W
4	10 W	9,5 W	16 W
	13 W	12,5 W	19 W
	18 W	16,5 W	26 W
	26 W	24 W	34 W
5	18 W	16 W	26 W
	26 W	24 W	34 W
6	10 W	9 W	16 W
	16 W	14 W	23 W
	21 W	19 W	29 W
	28 W	25 W	36 W
	38 W	34 W	45 W

Cuando un balasto esté destinado a una lámpara que se halla entre dos valores indicados en el cuadro anterior, la potencia máxima de entrada del circuito balasto-lámpara se calculará mediante interpolación lineal entre los dos valores de potencia máxima de entrada correspondientes a las dos potencias de lámpara más próximas indicadas en el cuadro.

Por ejemplo: si un balasto de la categoría de lámparas 1 está pensado para una lámpara de 48 W a 50 Hz, la potencia máxima de entrada del circuito balasto-lámpara se calculará de la forma siguiente:

$$45 + (48 - 38) * (67 - 45) / (58 - 38) = 56 \text{ W}$$

Declaraciones conjuntas del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

La Comisión evaluará asimismo la cuota de la producción comunitaria de balastos que se exportan fuera de la Unión Europea, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias. Asimismo, la Comisión evaluará la posibilidad de aplicar a la misma el mecanismo flexible definido en el marco del Protocolo de Kioto. La Comisión promoverá en los foros internacionales pertinentes normas internacionales que se basen en los principios de la presente Directiva.

Podrán ser necesarias propuestas relativas a una tercera fase con arreglo al apartado 2 del artículo 9 si, antes de finalizar la evaluación el 31 de diciembre de 2005, los resultados obtenidos no responden a los previstos, siendo la previsión que la cuota media de mercado, a escala de la UE, de los balastos que respondan a las normas de eficiencia energética de CELMA, tipo A, supere el 55 %.

DIRECTIVA 2000/61/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 10 de octubre de 2000****por la que se modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los trabajos de normalización del Comité Europeo de Normalización (CEN) sobre la garantía de la calidad del transporte de mercancías peligrosas por carretera no han finalizado todavía; por lo tanto, la Comisión no puede realizar actualmente un informe sobre este asunto; por consiguiente, procede modificar la fecha límite prevista en el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 94/55/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Los trabajos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-ONU) sobre las disposiciones referentes al centro de gravedad de los vehículos cisterna del anexo B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) no han finalizado todavía; por consiguiente, procede modificar la fecha límite correspondiente prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 94/55/CE.
- (3) Procede introducir una disposición que permita a algunos Estados miembros aplicar, debido a sus condiciones climáticas, normas más estrictas en relación con ciertos equipamientos utilizados para el transporte.
- (4) Los trabajos de normalización del CEN sobre recipientes y cisternas no han finalizado todavía; por consiguiente, procede modificar las fechas límite correspondientes previstas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE.
- (5) Procede garantizar la coherencia entre las disposiciones de la Directiva 94/55/CE y las modificaciones necesarias de sus anexos para adaptarlas al progreso científico y técnico los anexos de dicha Directiva.
- (6) Procede retrasar las fechas límite previstas, para determinados equipos, en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE; procede someter la determinación

de dichos equipos y de la fecha límite de puesta en aplicación de dicha Directiva al procedimiento previsto en su artículo 9.

- (7) Procede someter la excepción prevista en el apartado 9 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE al procedimiento previsto en su artículo 9.
- (8) Procede permitir que los Estados miembros autoricen excepciones para los transportes locales y ajustar el procedimiento de autorización a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (10) Procede precisar las condiciones que deberán reunirse para que un transporte pueda considerarse *ad hoc*.
- (11) Procede modificar en consecuencia la Directiva 94/55/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/55/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) la garantía de calidad de las empresas cuando efectúen los transportes nacionales indicados en el punto 1 del anexo C.

El ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales relativas a los requisitos contemplados en la presente letra no podrá ampliarse.

Las citadas disposiciones dejarán de aplicarse si se hacen obligatorias medidas análogas en virtud de disposiciones comunitarias.

A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la norma europea sobre garantía de la calidad del transporte de mercancías peligrosas, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de los aspectos relativos a la seguridad contemplados en la presente letra, acompañado de la correspondiente propuesta de prórroga o derogación de la misma.».

⁽¹⁾ DO C 171 de 18.6.1999, p. 17.

⁽²⁾ DO C 329 de 17.11.1999, p. 10.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 26 de junio de 2000 (DO C 245 de 25.8.2000, p. 7) y Decisión del Parlamento Europeo de 26 de septiembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/47/CE de la Comisión (DO L 169 de 5.7.1999, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 2, los términos «por el marginal 10 599 del anexo B» se sustituirán por los términos «por la disposición particular indicada en el punto 2 del anexo C»;

b) en el apartado 3:

— la letra b) se sustituirá por el siguiente texto:

«b) Sin embargo, los Estados miembros podrán conservar sus disposiciones nacionales específicas relativas al centro de gravedad de los vehículos cisterna matriculados en su territorio hasta la eventual modificación de la disposición particular indicada en el punto 3 del anexo C, pero no más allá del 30 de junio de 2001 en el caso de los vehículos cisterna contemplados en la disposición particular indicada en el punto 3 del anexo C, de acuerdo con la versión del ADR aplicable desde el 1 de julio de 2001, y no más allá del 30 de junio de 2005 en el caso de los demás vehículos cisterna.»;

— se añadirá la letra siguiente:

«c) Los Estados miembros en los que la temperatura ambiente se sitúe regularmente por debajo de -20°C podrán imponer normas más estrictas en materia de temperatura de utilización de los materiales utilizados para los envases de plástico, las cisternas y sus equipamientos destinados al transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera efectuado en su territorio, hasta que se incorporen a los anexos disposiciones relativas a las temperaturas de referencia adecuadas para zonas climáticas determinadas.».

3) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán autorizar la utilización en su territorio de vehículos construidos antes del 1 de enero de 1997 y que no sean conformes a la presente Directiva, pero cuya fabricación responda a las exigencias nacionales aplicables el 31 de diciembre de 1996, siempre que respeten los niveles de seguridad exigidos.

Las cisternas y los vehículos construidos desde el 1 de enero de 1997 que no sean conformes al anexo B, pero cuya fabricación responda a las exigencias de la presente Directiva aplicables en la fecha de su construcción, podrán seguir utilizándose para el transporte nacional hasta una fecha determinada según el procedimiento previsto en el artículo 9.»;

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996 en lo que se refiere a la construcción, utilización y condiciones de transporte de los recipientes nuevos, con arreglo a la disposición particular indicada en el punto 4 del anexo C, y de las cisternas nuevas que no sean conformes a las disposiciones de los anexos A y B, hasta que se incluyan en dichos anexos las referencias de

adecuación a las normas de construcción y utilización de recipientes y cisternas, con el mismo grado de obligatoriedad que las demás disposiciones de la presente Directiva, y como máximo hasta el 30 de junio de 2001. Los recipientes y cisternas fabricados antes del 1 de julio de 2001 cuyo mantenimiento sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes, podrán seguir utilizándose en las condiciones originales.

Esas fechas se retrasarán en el caso de los recipientes y cisternas sobre los que no haya requisitos técnicos detallados o sobre los que no se hayan añadido a los anexos A y B suficientes referencias a las normas europeas correspondientes.

Los recipientes y cisternas contemplados en el párrafo segundo y la fecha límite de puesta en aplicación de la presente Directiva con respecto a estos últimos se determinarán de conformidad con el procedimiento del artículo 9.»;

c) al final del apartado 6, se añadirá el texto siguiente:

«..., sin embargo, en lo que se refiere a los envases de plástico que no superen los 20 litros, esta fecha podrá retrasarse hasta el 30 de junio de 2001 como máximo.»;

d) el apartado 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros podrán, previa notificación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2002 o como máximo dos años después de la última fecha de aplicación de las versiones modificadas de los anexos A y B de la presente Directiva, dictar disposiciones menos rigurosas que las establecidas en los anexos para el transporte en su territorio de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas, con excepción de las sustancias de mediana y alta radioactividad.

Los Estados miembros podrán, previa notificación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2002 o como máximo dos años después de la última fecha de aplicación de las versiones modificadas de los anexos A y B de la presente Directiva, dictar disposiciones diferentes de las incluidas en los anexos para los transportes locales dentro de su territorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos primero y segundo deberán aplicarse sin discriminación.

No obstante lo antes dispuesto, los Estados miembros podrán, siempre que lo notifiquen previamente a la Comisión, adoptar en cualquier momento medidas similares a las disposiciones adoptadas por otros Estados miembros en relación con lo dispuesto en el presente apartado.

La Comisión estudiará si se reúnen las condiciones exigidas en el presente apartado y decidirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 9, si los Estados miembros en cuestión pueden o no adoptar esas excepciones.»;

e) en el segundo párrafo del apartado 10 se sustituirá la expresión «de los marginales 2 010 y 10 602 de los anexos A y B» por la expresión «de las disposiciones particulares indicadas en el punto 5 del anexo C»;

f) el apartado 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«11. Los Estados miembros podrán expedir autorizaciones, válidas únicamente en su territorio, para el transporte *ad hoc* de mercancías peligrosas prohibidas en los anexos A y B o el transporte realizado en condiciones diferentes de las previstas en dichos anexos, en la medida en que esos transportes *ad hoc* sean transportes claramente definidos y de duración limitada.»;

g) en el apartado 12, los términos «los marginales 2 010 y 10 602 de los anexos A y B» se sustituirán por los términos «las disposiciones particulares indicadas en el punto 5 del anexo C».

4) En el artículo 8 la referencia a los «anexos A y B» se sustituirá por la referencia a los «anexos A, B y C».

5) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité para el transporte de mercancías peligrosas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

6) El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se añadirá como anexo C.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

ANEXO

«ANEXO C

Disposiciones particulares relativas a determinados artículos de la presente Directiva

1. Los transportes nacionales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 son los siguientes:
 - i) materias y objetos explosivos de la clase 1, cuando la cantidad de materia explosiva contenida supere, por unidad de transporte:
 - 1 000 kilos para la división 1.1, o
 - 3 000 kilos para la división 1.2, o
 - 5 000 kilos para las divisiones 1.3 y 1.5;
 - ii) las materias siguientes, en cisternas o contenedores cisterna de una capacidad total superior a 3 000 litros:
 - materias de la clase 2: gases clasificados en los grupos de riesgo siguientes: F, T, TF, TC, TO, TFC, TOC,
 - materias de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1 y 8: materias que no figuran en la letra b) o c) de dichas clases o que figuren, pero con un código de peligro de tres o más siglas significativas (excluidos los ceros);
 - iii) los siguientes bultos de clase 7 (materias radiactivas): bultos de materias fisibles, bultos de tipo B(U), bultos de tipo B(M).
 2. La disposición particular aplicable al apartado 2 del artículo 5 es el "marginal" 10 599 del anexo B.
 3. La disposición particular aplicable a la letra b) del apartado 3 del artículo 5 es el "marginal" 211 128 del anexo B.
 4. La disposición particular aplicable al apartado 4 del artículo 6 es el "marginal" 2 211 del anexo A.
 5. Las disposiciones particulares aplicables a los apartados 10 y 12 del artículo 6 son los "marginales" 2 010 y 10 602 de los anexos A y B.»
-

DIRECTIVA 2000/62/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 10 de octubre de 2000****por la que se modifica la Directiva 96/49/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta con el Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/49/CE ⁽⁴⁾ prevé disposiciones transitorias válidas hasta el 1 de enero de 1999, con el fin de permitir la finalización de determinados trabajos de normalización del Comité Europeo de Normalización (CEN) sobre recipientes y cisternas; dichos trabajos no han finalizado todavía.
- (2) Conviene definir con más exactitud los materiales de transporte a los que se refiere la excepción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 96/49/CE.
- (3) Con el fin de que los Estados miembros puedan utilizar, durante un cierto tiempo, los vagones de ferrocarril y las cisternas que no se ajustan a las nuevas disposiciones del anexo de la Directiva 96/49/CE, conviene prever una disposición transitoria que incluya los vagones de ferrocarril y las cisternas fabricados a partir del 1 de enero de 1997 y destinados exclusivamente al transporte nacional.
- (4) Las fechas límite que prevé para determinados equipos el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/49/CE deberían retrasarse; la determinación de dichos equipos y la fecha límite de aplicación de la Directiva 96/49/CE deberían ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 9 de la mencionada Directiva.
- (5) La autorización de las excepciones previstas en los apartados 9, 11 y 14 del artículo 6 de la Directiva 96/49/CE debería someterse al procedimiento establecido en el artículo 9 de la mencionada Directiva.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

(7) Conviene precisar las condiciones que se han de reunir para que un transporte pueda considerarse *ad hoc*.

(8) Procede modificar en consecuencia la Directiva 96/49/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/49/CE queda modificada como sigue:

1) En la letra c) del apartado 2 del artículo 5, los términos «a la temperatura de funcionamiento del material destinado...» se sustituyen por «a la temperatura de funcionamiento de los materiales utilizados en envases de plástico, cisternas y sus equipos destinados...».

2) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán autorizar el uso, únicamente en su territorio, de vagones fabricados antes del 1 de enero de 1997 que no cumplan la presente Directiva, pero que hayan sido fabricados con arreglo a las disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996, siempre que esos vehículos mantengan los niveles de seguridad exigidos.

Las cisternas y los vagones fabricados a partir del 1 de enero de 1997 que no se ajusten a lo dispuesto en el anexo pero que hayan sido fabricados de conformidad con los requisitos de la presente Directiva aplicables en la fecha de su fabricación, podrán seguir siendo utilizados para el transporte nacional hasta una fecha que se determinará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9»;

b) en el apartado 4:

- en la primera frase, la fecha «31 de diciembre de 1998» se sustituye por la fecha «30 de junio de 2001»; en la segunda frase, la fecha «1 de enero de 1999» se sustituye por la fecha «1 de julio de 2001»;
- se añaden los siguientes párrafos:

«Las fechas 30 de junio de 2001 y 1 de julio de 2001 se retrasarán en el caso de los recipientes y cisternas para los que no se dispone de requisitos técnicos detallados o para los que no se han añadido al anexo suficientes referencias a las normas europeas correspondientes.

Los recipientes y cisternas que se mencionan en el segundo párrafo y la fecha límite para la aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a dichos recipientes y cisternas se determinarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 9»;

⁽¹⁾ DO C 181 de 26.6.1999, p. 25.

⁽²⁾ DO C 329 de 17.11.1999, p. 11.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de octubre de 1999 (DO C 154 de 5.6.2000, p. 353), Posición Común del Consejo de 27 de junio de 2000 (DO C 254 de 25.8.2000, p. 14) y Decisión del Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva modificada por última vez por la Directiva de la Comisión 1999/48/CE (DO L 169 de 5.7.1999, p. 58).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Siempre que lo notifiquen previamente a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2002 o como máximo dos años después de la última fecha de aplicación de las versiones modificadas del anexo de la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones menos rigurosas que las establecidas en el anexo de la Directiva para el transporte en su territorio de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas, con excepción de las sustancias de mediana y alta radioactividad.

Dichas excepciones se concederán sin discriminación.

No obstante lo antes dispuesto, los Estados miembros podrán, siempre que lo notifiquen previamente a la Comisión, adoptar en cualquier momento medidas similares a las disposiciones adoptadas por otros Estados miembros en relación con lo dispuesto en el presente apartado.

La Comisión estudiará si se reúnen las condiciones exigidas en el presente apartado y decidirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 9, si los Estados miembros de que se trate pueden aplicar las citadas excepciones»;

d) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Los Estados miembros podrán expedir autorizaciones, válidas únicamente en sus respectivos territorios, para el transporte *ad hoc* de mercancías peligrosas prohibido en el anexo o realizado en condiciones diferentes de las previstas en dicho anexo, en la medida en que esos transportes *ad hoc* constituyan operaciones claramente definidas y de duración limitada»;

e) el apartado 11 se sustituye por el siguiente texto:

«11. Siempre que lo notifiquen previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán autorizar, en trayectos debidamente designados en su territorio, transportes regulares de mercancías peligrosas que formen parte de un proceso industrial determinado y que o bien estén prohibidos en las disposiciones del anexo o bien se realicen en condiciones diferentes de las previstas en dicho anexo, cuando dichas operaciones revistan carácter local y sean rigurosamente controladas en unas condiciones claramente determinadas.

La Comisión estudiará si se cumplen los requisitos exigidos en el primer párrafo y decidirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 9, si los Estados miembros de que se trate pueden autorizar las citadas operaciones de transporte»;

f) el apartado 14 se sustituye por el siguiente texto:

«14. Siempre que lo notifiquen previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán autorizar el transporte de mercancías peligrosas en condiciones menos estrictas que las estipuladas en el anexo en el caso del transporte local a cortas distancias dentro del perímetro de zonas portuarias, aeroportuarias o industriales.

La Comisión estudiará si se cumplen las condiciones exigidas en el primer párrafo y decidirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 9, si el Estado miembro de que se trate puede autorizar dichas operaciones de transporte.».

3) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el "Comité para el transporte de mercancías peligrosas" creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 319 de 12.12.1994, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/61/CE del Parlamento y del Consejo (DO L 279 de 1.11.2000, p. 40).».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de mayo de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2000

relativa a las ayudas estatales concedidas por Italia bajo forma de bonificaciones fiscales previstas por la Ley italiana n° 549/95 en favor de empresas del sector naval

[notificada con el número C(2000) 2448]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/668/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dicho artículo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 5 de marzo de 1996 de la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea, las autoridades italianas notificaron a la Comisión la Ley n° 549/95 (en lo sucesivo denominada «la Ley») relativa a bonificaciones fiscales en favor de determinadas empresas.
- (2) Mediante carta de 21 de mayo de 1997 la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión 2496/96/CECA y en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE (que luego pasó a ser el artículo 88) con respecto a las ayudas en cuestión a sectores sensibles como el siderúrgico, el del automóvil, los astilleros y las fibras sintéticas.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades*

Europeas ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.

- (4) La Comisión recibió observaciones de los interesados que transmitió a Italia mediante carta de 24 de octubre de 1997, ofreciéndole la oportunidad de presentar sus comentarios al respecto.
- (5) El 13 de mayo de 1998 la Comisión adoptó la Decisión 1999/148/CE, CECA relativa a las ayudas estatales en forma de bonificaciones fiscales previstas en la Ley n° 549/95 y destinadas a empresas de los sectores del automóvil, la construcción naval y las fibras sintéticas, así como a empresas siderúrgicas del ámbito de aplicación del Tratado CECA ⁽³⁾. En el artículo 3 de dicha Decisión la Comisión pedía a Italia que le facilitase toda la información pertinente para examinar la compatibilidad con el mercado común de las ayudas en favor de las empresas de los sectores automovilístico, naval y de las fibras sintéticas.
- (6) Como consecuencia de dicha Decisión, las autoridades italianas enviaron la circular n° 218/E, de 14 de septiembre de 1998 ⁽⁴⁾, a las asociaciones interesadas así como a las delegaciones del Ministerio de Hacienda, invitando a las empresas activas en dichos sectores a ponerse en contacto con el Ministerio de Industria «para permitir a éste presentar al organismo comunitario todos los elementos pertinentes para la evaluación de la compatibilidad comunitaria de los beneficios fiscales en cuestión».

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ DO L 47 de 23.2.1999, p. 6.

⁽⁴⁾ Publicada en la *Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana* n° 216 de 16.9.1998.

⁽¹⁾ DO C 268 de 4.9.1997, p. 4.

- (7) Del examen efectuado por las autoridades italianas de las comunicaciones recibidas en virtud de dicha circular resultó que solamente dos empresas sometidas a las normas comunitarias peminentes se beneficiaron de bonificaciones fiscales. Se trata de los astilleros CLEMNA Soc. Coop. a R.L. (total de los impuestos no recaudados: 46 249 000 liras italianas, unos 24 000 euros) y CRN — Costruzioni Meccaniche Riparazioni Navali Srl (impuestos no recaudados: 53 708 000 liras italianas, unos 27 000 euros). Ninguna de ambas empresas (entretanto CLEMNA fue declarada en liquidación administrativa forzosa) facilitó elementos útiles para valorar la compatibilidad comunitaria de las bonificaciones. Por ello, mediante carta del 6 de diciembre de 1999, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que el Ministerio de Hacienda podía proceder a la recuperación de los impuestos no recaudados. Análogamente, mediante carta de 8 de mayo de 2000, comunicaron que dicho Ministerio incoó el procedimiento para recuperar dichos impuestos.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (8) La Ley notificada prevé ayudas a las inversiones en forma de bonificaciones fiscales para las reinversiones. El régimen se aplicó a todas las empresas situadas en las zonas de los objetivos n^{os} 1, 2 y 5b), además de a las empresas pequeñas situadas en el resto del territorio nacional, considerando como tales a las que realizaron, en el ejercicio fiscal siguiente al ya en curso a 12 de junio de 1994, una facturación inferior a 5 000 millones de liras italianas, con una plantilla máxima de 20 trabajadores.
- (9) La ley preveía la exclusión del 50 % de los ingresos de la empresa. Pudieron beneficiarse solamente de tal bonificación los útiles destinados a la financiación de inversiones realizadas en 1996 que superaran la media de las inversiones realizadas en los cinco años anteriores. Las inversiones admisibles eran las destinadas a la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación y la modernización de establecimientos existentes y la adquisición de bienes equipos nuevos, incluso mediante contratos de arrendamiento financiero.

III. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (10) Las autoridades italianas no han contestado la Decisión de la Comisión ni en el fondo ni en la forma y, en cambio, adoptaron las medidas necesarias para llegar a una solución que respetase las normas comunitarias (véase el considerando 6), procediendo a recuperar los

impuestos no cobrados a las empresas de los sectores contemplados en la Decisión de la Comisión.

IV. VALORACIÓN DE LA AYUDA

- (11) Las medidas examinadas constituyen ayudas a favor de las empresas ya que tienen el efecto de reducir selectivamente, en favor de los beneficiarios, los costes normalmente a cargo de las empresas de la competencia. Sin embargo, solamente algunas empresas pueden beneficiarse de tales reducciones, en concreto las situadas en zonas de los objetivos n^{os} 1, 2 y 5b), además de las pequeñas empresas, en el sentido de la Ley, y las pequeñas y medianas empresas (PYME).
- (12) Por consiguiente dichas ayudas, concedidas bajo forma de bonificaciones fiscales, falsean la competencia entre empresas y pueden incidir en el comercio intracomunitario.
- (13) Estas empresas estaban sometidas a las normas especiales sobre ayudas estatales incluidas en la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/73/CE ⁽⁶⁾. Dicha Directiva fue prorrogada mediante los Reglamentos (CE) n^o 3094/95 ⁽⁷⁾ y (CE) n^o 1904/96 ⁽⁸⁾ del Consejo. La letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva establece que los Estados miembros tienen que notificar preventivamente a la Comisión, sin ejecutarlas sin previa autorización, las decisiones de aplicar, a las empresas contempladas por la Directiva, regímenes de ayudas de finalidad general o regional. La Comunicación de la Comisión, de 6 de marzo de 1996, relativa a las ayudas *de minimis* ⁽⁹⁾ no se aplica al sector de la construcción naval.
- (14) Las ayudas concedidas por Italia en 1996 en forma de bonificaciones fiscales no fueron notificadas a la Comisión y, por lo tanto, al no haber sido autorizadas por ésta son ilegales, como lo constató la Comisión en el artículo 3 de la Decisión 1999/148/CE, CECA.
- (15) En cuanto a su compatibilidad con el mercado común, las autoridades italianas no han facilitado información que permita establecer la compatibilidad de dichas ayudas con la Directiva 90/684/CEE. Sin embargo, han puesto en marcha su recuperación.

V. CONCLUSIONES

- (16) Por todo ello la Comisión concluye que las ayudas concedidas por Italia en forma de bonificaciones fiscales en virtud de la Ley n^o 549/95 en 1996 a las empresas del sector naval CLEMNA Soc. Coop. a R.L. y CRN — Costruzioni Meccaniche Riparazioni Navali Srl son ilegales porque no fueron notificadas ni, por lo tanto, autorizadas previamente por la Comisión. Además son incompatibles con el mercado común porque no pueden beneficiarse de ninguna de las derogaciones previstas en la Directiva 90/684/CEE.

⁽⁵⁾ DO L 380 de 31.12.1990, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 351 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 251 de 3.10.1996, p. 5.

⁽⁹⁾ DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales concedidas por Italia en forma de bonificaciones fiscales en favor de CLEMNA Soc. Coop. a R.L. y de CRN — Costruzioni Meccaniche Riparazioni Navali Srl, por un total de 46 249 000 y 53 708 000 liras italianas, respectivamente, son incompatibles con el mercado común.

Artículo 2

1. Italia adoptará las medidas necesarias para que los beneficiarios devuelvan las ayudas ilegalmente concedidas citadas en el artículo 1.

2. La recuperación será ejecutada sin demora con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. Las ayudas que deberán recuperarse serán incrementadas con intereses de demora desde la fecha en que fueron puestas a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de

referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención neta en el ámbito de las ayudas de finalidad regional.

Artículo 3

En un plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión, Italia informará a la Comisión de las medidas adoptadas para la ejecución de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de octubre de 2000

que modifica la Decisión 94/652/CE por la que se establece el inventario y distribución de las letras que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

[notificada con el número C(2000) 3034]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/669/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las autoridades relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/458/CE de la Comisión ⁽²⁾, estableció normas para la gestión administrativa de la cooperación en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios.
- (2) La Decisión 94/652/CE de la Comisión ⁽³⁾, estableció el inventario y la distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios. El artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE establece la actualización, como mínimo cada seis meses, del inventario y la distribución de tareas.
- (3) El inventario de tareas debe confeccionarse y actualizarse teniendo en cuenta las necesidades de protección de la salud pública en la Comunidad y los requisitos de la legislación comunitaria en el sector de los productos alimenticios.
- (4) Las tareas se distribuirán teniendo en cuenta los conocimientos científicos y los recursos de que dispongan los

Estados miembros y, en particular, las instituciones que participen en la cooperación científica.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 94/652/CE, que establece el inventario y la distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios, se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 52 de 4.3.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 189 de 23.7.1994, p. 84.

⁽³⁾ DO L 253 de 29.9.1994, p. 29.

ANEXO

Inventario de las tareas que deben emprender los Estados miembros en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
<p>1. Sustancia aromatizantes</p> <p>1.1. Sustancias aromatizantes definidas químicamente tal y como figuran en la lista del anexo de la Decisión 1999/217/CE de la Comisión de 23 de febrero de 1999:</p> <ul style="list-style-type: none"> — preparar informes para la evaluación de la seguridad de sustancias aromatizantes definidas químicamente según el programa de evaluación al que hace referencia el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2232/96 — elaborar y mantener un archivo físico y electrónico de los datos toxicológicos y de exposición disponibles relativos a las sustancias en cuestión 	<p>Dinamarca (coordinador)</p> <p>Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia, Reino Unido</p>	<p>31 de mayo de 2005</p>
<p>3. Contaminantes</p> <p>3.1. Cuestiones generales</p> <p>3.1.1. Cuestiones no previstas y urgentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — coordinar en los Estados miembros la recogida de datos necesarios para la evaluación del riesgo por parte del Comité científico de productos alimenticios en respuesta a cuestiones no previstas y urgentes relacionadas con los contaminantes alimentarios 	<p>Italia, Reino Unido (coordinadores conjuntos)</p> <p>Todos los Estados miembros (*)</p>	<p>31 de diciembre de 2000</p>
<p>3.2. Cuestiones específicas</p> <p>3.2.6. Establecimiento de métodos validados en apoyo de las recomendaciones del Comité científico de productos alimenticios con respecto al 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) en proteínas vegetales hidrolizadas (PVH) y otros alimentos</p> <p>3.2.7. Evaluación de la ingesta dietética de ocratoxina A en la población de los Estados miembros de la Unión Europea</p> <p>3.2.8. Evaluación de la ingesta dietética de patulina por la población de los Estados miembros de la Unión Europea</p> <p>3.2.9. Recogida y comparación de datos sobre los niveles de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y otras sustancias relacionadas en los alimentos</p>	<p>Reino Unido (coordinador)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria (*)</p> <p>Italia (coordinador)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido (*)</p> <p>Alemania (coordinador)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Suecia, Reino Unido (*)</p> <p>Suecia y Reino Unido (coordinadores conjuntos)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Irlanda, Francia, Países Bajos, Austria, Finlandia (*)</p>	<p>31 de agosto de 2000</p> <p>31 de diciembre de 2000</p> <p>30 de junio de 2001</p> <p>31 de diciembre de 2001</p>
<p>7. Nutrición, alergias y salud</p> <p>7.3. Recogida de datos sobre productos destinados a dietas muy hipocalóricas</p> <p>7.4. Estudio de las enzimas utilizadas en alimentos y recopilación de datos sobre su seguridad</p>	<p>Países Bajos (coordinador)</p> <p>Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido (*)</p> <p>Francia (coordinador)</p> <p>Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Reino Unido</p>	<p>31 de mayo de 2001</p> <p>30 de septiembre de 2000</p>

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
8. Materiales de envase 8.1. Preparación de fichas de datos resumidos o informes para la evaluación del riesgo de las sustancias utilizadas o presentes en materiales en contacto con productos alimenticios	Países Bajos (coordinador) Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Finlandia, Suecia, Reino Unido (*)	31 de diciembre de 2002
9. Control oficial de los productos alimenticios 9.1. Preparación de un documento de trabajo en apoyo de la interpretación uniforme de la legislación y de las normas de calidad para los laboratorios conforme a lo establecido en la Directiva 93/99/CEE.	Reino Unido (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia (*)	31 de diciembre de 2000

(*) Noruega participa en esta tarea.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 2000**

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 2825]

(2000/670/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción de material de reproducción de las especies recogidas en los anexos es actualmente insuficiente en los Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (2) Los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies correspondientes que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en las Directivas anteriormente mencionadas.
- (3) Por lo tanto, debe autorizarse a los Estados miembros que permitan, durante un período limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que se ajuste a las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (4) Por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material.
- (5) Además, dicho material de reproducción sólo podrá comercializarse si va acompañado de un documento en

el que figuren determinados datos respecto a dicho material.

- (6) Cada Estado miembro deberá además ser autorizado para permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantas-semilla que cumplan requisitos de procedencia o, en el caso del material de reproducción de *Populus nigra*, requisitos de categoría, menos estrictos que los de la Directiva 66/404/CEE, o de semillas que cumplan requisitos de pureza específica menos estrictos que los de la Directiva 71/161/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir, en los términos establecidos en el anexo I y a condición de que se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado, la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos de procedencia menos estrictos que los establecidos en la Directiva 66/404/CEE.
2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantas-semilla producidas en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

Artículo 2

1. La prueba a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 se considerará que ha sido aportada cuando el material de reproducción pertenezca a la categoría «material de reproducción de origen registrado», establecida en el plan de control del material de reproducción forestal destinado al comercio internacional de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), o a otra categoría definida en dicho plan.
2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplicare en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.
3. Si no pudiere presentarse prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO L 87 de 17.4.1971, p. 14.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir, en los términos establecidos en el anexo II, la comercialización en su territorio de material de reproducción vegetativa procedente de la especie *Populus nigra* que no cumpla los requisitos relativos a la categoría, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 66/404/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir, en los términos establecidos en el anexo III, la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE ni los requisitos de pureza específica dispuestos en el anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que:

- se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado, y
- en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE se haga constar la indicación siguiente: «Semillas que no se ajustan a las normas de pureza específica.».

Artículo 5

1. Los Estados miembros distintos de los solicitantes también quedan autorizados para permitir, en los términos establecidos en los anexos I, II y III respectivamente y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas y plantas-semilla o, en el caso de *Populus nigra*, del material de reproducción vegetativa, al que se hace referencia en la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros en cuestión se prestarán asistencia mutua de carácter administrativo. Los Estados miembros solicitantes serán advertidos por otros Estados miembros de su intención de permitir

la comercialización de dicho material de reproducción, antes de la concesión de cualquier autorización. Los Estados miembros solicitantes sólo podrán negarse si ya ha sido asignado el importe total establecido en la presente Decisión.

Artículo 6

La autorización establecida en el apartado 1 del artículo 1, en los artículos 3 y 4 y en el apartado 1 del artículo 5 expirará el 30 de septiembre de 2001 cuando se refiera a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Dicha autorización expirará el 31 de diciembre de 2002 cuando se refiera a introducciones sucesivas en el mercado comunitario.

Artículo 7

Para la primera comercialización de material de reproducción forestal conforme a lo establecido en el artículo 5, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 2002, las cantidades de dicho material que, cumpliendo requisitos menos estrictos, hayan recibido la autorización pertinente para ser comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. Estados miembros

B	Reino de Bélgica
DK	Reino de Dinamarca
D	República Federal de Alemania
EL	República Helénica
E	Reino de España
F	República Francesa
IRL	Irlanda
I	República Italiana
L	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	Reino de los Países Bajos
A	República de Austria
P	República Portuguesa
UK	Reino Unido

2. Estados o regiones de procedencia

BG	Bulgaria
BY	Bielorrusia
CA	Canadá
CA (BC)	Canadá (British Columbia)
CA (QCI)	Canadá (Queen Charlotte Island)
CH	Suiza
CN	China
CZ	República Checa
CE	Comunidad Europea
HR	Croacia
HU	Hungría
JP	Japón
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia
NO	Noruega
PL	Polonia
RO	Rumania
RU	Rusia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
US	Estados Unidos de América

3. Otras abreviaturas:

max. alt.	altitud máxima
OEP	o procedencia equivalente
ECSA	procedente de áreas determinadas por la Comunidad Europea
SIA	origen registrado «A»

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Abies alba</i>		<i>Larix leptolepis</i>		<i>Pinus strobus</i>	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	20	JP	10	CA (Ontario), US (Ohio)
DK	400	RO	40	JP, PL	—	—
D	100	CH, CZ, EC (D/OEP), MK, RO, PL, SK	50	EC (D/OEP), JP	50	US (Appalachi- ans), EC (D/OEP)
EL	—	—	—	—	—	—
E	70	EC (E/OEP)	20	CN, JP	5	US
F	—	—	70	JP	—	—
IRL	—	—	600	EC (IRL/OEP) JP (Hokkaido)	—	—
I	—	—	—	—	—	—
L	—	—	—	—	—	—
NL	—	—	20	JP	25	CA, US
A	200	CZ, HR, PL, SI	3	SI	25	US, SI
P	—	—	—	—	—	—
UK	5	US	100	CN, JP	5	US

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Picea sitchensis</i>		<i>Pseudotsuga taxifolia</i>	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	15	US (Washington)	300	US (Washington, ECSA, SIA, alt. max. 450 m)
DK	30	CA, US	75	CA, US
D	100	CA (QCI, West Coast) US (Washington), EC (D/OEP)	2 000	US (Washington, Oregon) CA (BC), EC (D/OEP)
EL	—	—	—	—
E	30	US	530	EC(E/OEP), US (California, Oregon, Washington)
F	—	—	1 060	EC (F/OEP), US (Washing- ton, Oregon, California, SIA, alt. max. 450 m)
IRL	200	CA (QCI), US (Washing- ton)	150	US (Washington, Oregon)
I	—	—	120	EC(I/OEP)
L	—	—	10	US (Washington, alt. max. 610 m)
NL	2	CA, US	5	US (Washington, Darring- ton)
A	1	US	203	CA (BC), US (Washington, Oregon)
P	—	—	1 510	EC (P/OEP), US
UK	300	CA (BC), US	350	CA (BC), EC (UK/OEP), US (Washington)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Fagus sylvatica</i> L.		<i>Larix decidua</i> Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	20	CZ (Sudeten), PL (Sudeten)
DK	8 000	CH, PL, RO, SK	20	PL
D	—	—	50	CZ
EL	—	—	—	—
E	1 200	EC(E/OEP)	35	EC(E/OEP), SK
F	—	—	300	CZ (Sudeten)
IRL	200	EC(IRL/OEP)	15	CZ (Sudeten), PL, SK (Tatra)
I	240	EC(I/OEP)	—	—
L	1 200	EC(L/OEP)	—	—
NL	5 000	CZ, RO, SK	50	CZ, SK
A	900	CZ, HR, HU, RO, SI, SK	280	CZ, HR, HU, PL, SI, SK
P	—	—	—	—
UK	15 000	EC(UK/OEP)	200	CZ (Sudeten), EC(UK/OEP), HU, RO, SK

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Picea abies</i> Karst.		<i>Pinus nigra</i> Arn.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	—	—
DK	2	NO	—	—
D	—	—	200	SI
EL	—	—	—	—
E	135	EC(E/OEP)	2 050	EC(E/OEP)
F	—	—	—	—
IRL	—	—	—	—
I	—	—	—	—
L	—	—	—	—
NL	50	CZ	60	HR, SI
A	10	CZ, PL, RO	420	HR, SI
P	—	—	10	EC(P/OEP)
UK	175	BG, BY, CZ, EC(UK/OEP), HU, RO	100	EC(UK/OEP), RO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Pinus sylvestris L.</i>		<i>Quercus borealis Michx.</i>	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	—	—
DK	10	NO	1 000	PL
D	—	—	—	—
EL	—	—	—	—
E	2 250	EC(E/OEP)	7 950	EC(E/OEP)
F	—	—	—	—
IRL	—	—	—	—
I	—	—	—	—
L	—	—	—	—
NL	—	—	—	—
A	110	CZ, HU, PL, SI	2 300	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK
P	—	—	4 000	EC(P/OEP)
UK	225	EC(UK/OEP)	500	EC(UK/OEP)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	<i>Quercus pedunculata</i> Ehrh.		<i>Quercus sessiliflora</i> Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
B	—	—	—	—
DK	38 000	NO, PL	112 000	NO, PL
D	—	—	—	—
EL	—	—	—	—
E	9 260	EC(E/OEP)	6 580	EC(E/OEP)
F	—	—	7 000	EC(F/OEP)
IRL	1 000	EC(IRL/OEP)	2 000	EC(IRL/OEP)
I	2 400	EC(I/OEP)	1 200	EC(I/OEP)
L	1 000	EC(L/OEP)	300	EC(L/OEP)
NL	50 000	PL, RO	25 000	CZ, PL, SK
A	5 500	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK	2 300	CZ, HR, HU, PL, RO, SI, SK
P	1 000	EC(P/OEP)	—	—
UK	25 000	EC(UK/OEP), HU, NO, PL, RO	25 000	EC(UK/OEP), HU, NO, PL, RO

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

	Populus nigra	
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	Number of Plants	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
D	20 000	EC(D/OEP)

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies Lajit Arter	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenmaa Medlemsstat	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
Quercus pedunculata Ehrh.	D	40 000	EC(D/OEP)
Quercus pedunculata Ehrh.	UK	10 000	EC(UK/OEP)
Quercus sessiliflora Sal.	D	65 000	EC(D/OEP)
Quercus sessiliflora Sal.	UK	10 000	EC(UK/OEP)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2000
relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en
Córcega, Francia

[notificada con el número C(2000) 3272]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/671/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de octubre de 2000, las autoridades francesas notificaron a la Comisión la aparición de casos de lengua azul en Córcega.
- (2) Para evitar que la enfermedad se propague, las autoridades francesas prohibieron la expedición a partir del territorio de la región de Córcega de animales de las especies vulnerables a la lengua azul y de su esperma, óvulos y embriones.
- (3) La lengua azul es una de las enfermedades que figuran en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y su propagación entraña un grave riesgo para la Comunidad y puede repercutir en los intercambios comerciales a escala internacional.
- (4) Por razones de claridad y de transparencia, resulta conveniente adoptar a escala comunitaria medidas destinadas a prevenir la extensión de la enfermedad, en particular en lo referente a los movimientos a partir del territorio de la región de Córcega de animales de las especies vulnerables a la lengua azul y de su esperma, óvulos y embriones. Estas medidas tienen en cuenta las medidas ya adoptadas por las autoridades francesas.
- (5) A la espera de la reunión del Comité veterinario permanente y en colaboración con Francia, resulta conveniente que la Comisión adopte medidas de protección provisionales en lo referente a los movimientos de animales

vivos de las especies vulnerables a partir del territorio de la región de Córcega.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Francia prohibirá la expedición, a partir del territorio de la región de Córcega, de animales vivos de las especies vulnerables a la lengua azul y de su esperma, óvulos y embriones.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se volverá a examinar en función de la evolución de la situación y de los resultados de las investigaciones y estudios realizados por las autoridades francesas.

La presente Decisión se volverá a examinar en la reunión del Comité veterinario permanente que se celebrará el 7 de noviembre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2254/2000 de la Comisión, de 10 de octubre de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 258 de 12 de octubre de 2000)

En la página 10, en el cuadro:
en lugar de:

«Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	a) b) c)	495,60 2 946,70 4 226,62	6 819,60 3 250,92 19 992,43	969,31 390,32 298,05»	3 693,21 959 614,06	168 176,67 1 092,16	82 460,79 99 358,74

léase:

«Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	a) b) c)	285,26 1 696,08 2 432,78	3 925,26 1 871,18 11 507,36	557,92 224,66 171,56»	2 125,76 552 340,38	96 800,13 628,63	47 463,27 57 189,50

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2405/2000 de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 276 de 28 de octubre de 2000)

En la página 31, en el anexo, en el cuadro:

- para el código del producto 1006 30 65 9900, para el destino 064, en la columna «Importe de las restituciones»:
 - en lugar de: «137,00»,
 - léase: «103,00».
- para el código del producto 1006 30 65 9900, para el destino A97, en la columna «Importe de las restituciones»:
 - en lugar de: «103,00»,
 - léase: «137,00».

AVISO A LOS LECTORES

Debido a un problema técnico, entre la publicación del Reglamento (CE) nº 2119/2000 (DO L 252 de 6.10.2000, p. 11) y del Reglamento (CE) nº 2220/2000 (DO L 253 de 7.10.2000, p. 1), los números de acto 2120/2000 a 2219/2000 no han sido atribuidos.